

A DESPACHO: 20 de junio de 2023. Informando que en el presente proceso ejecutivo se presentó recurso de reposición en contra de auto mediante el cual el Despacho se abstuvo de tramitar la liquidación de crédito presentada por el abogado.

El secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés

RADICADO: 19001-4003-005-**2011-00212-00**
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: MARILYN COTOCUE BERNAL
PROCESO: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio Nro. 1422

Se encuentra a despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado Paulo Cesar Bonilla Perlaza en contra del auto de sustanciación Nro. 204 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual esta judicatura arrimo sin trámite la liquidación de crédito presentada por el abogado Bonilla.

I. Argumentos del recurrente:

El abogado del señor Luis Hernando Girón, parte demandante dentro del proceso Ejecutivo 2020-00109-00, manifiesta que el Despacho interpreto mal la norma en el sentido de que aplico únicamente el numeral primero del artículo 446 del CGP para resolver la petición, norma que reza, “(...)1.Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes** podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación..(..)”, y omitió tener en cuenta el artículo 466 **Persecución de bienes embargados en otro proceso** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el

proceso deberá estar suscrita también por **los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.** (...) (subrayado por el abogado). El abogado manifiesta que esta acreditado por el embargo de remanentes que solicito en el proceso 19001-4003-005-2011-00212-00.

Además, manifiesta que el otro error está en la parte del auto recurrido que dice “además en la liquidación presentada no se tuvo en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada por lo anterior este Juzgado”, para lo cual cita el artículo 446 del CGP y subraya los numerales 2 y 3 del precipitado artículo, “(...) **2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

II. Consideraciones del despacho:

Para resolver se tiene que, el mandatario judicial recurrente, incoó solicitud de remanentes en el presente asunto, de lo cual se tomó atenta nota por secretaría y mediante auto No. 0110 del 21 de febrero de 2023, medida que fuese comunicada mediante oficio No.0266 del 22 de febrero de 2023 al proceso que los solicito. Posteriormente presenta liquidación de crédito en este asunto, la cual es objeto de decisión en la presente actuación, esta fue arrimada sin tramite por secretaría, por cuanto se sustentó la decisión de conformidad con el numeral primero del artículo del 446 del CGP, extrayendo de este el acápite que dice “...**cualquiera de las partes** podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”(subrayado por el Juzgado). No obstante, analizada la norma citada por el memorialista, artículo 446 para resolver la mencionada petición de “liquidación de crédito”, en concordancia con la regla del art. 446 del Código General del Proceso, en relación con la procedencia del trámite de la liquidación de crédito arrimada al presente expediente, el mencionado inciso explica las actuaciones que puede realizar el acreedor de remanentes sobre el proceso que tomo nota, para lo cual se menciona: “(.)**Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.**” Al respecto del “segundo error” como manifiesta el abogado respecto de que no se tuvieron en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada en el presente asunto, se resolverá en la etapa procesal correspondiente al trámite presupuestado para las liquidaciones de crédito de conformidad con la norma ajustada, esto referente a la aprobación o modificación de esta.

Por consiguiente, es procedente acceder a resolver al respecto de la liquidación de crédito presentada de conformidad con el artículo 446 en concordancia con el artículo 466 y 110 del CGP, por consiguiente, se

ordenará correrle traslado a la liquidación en mención y vencido este término se resolverá sobre su aprobación o modificación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de sustanciación Nro. 204 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: UNA vez en firme la presente providencia córrase traslado de la liquidación presentada por el abogado Paulo Cesar Bonilla Perlaza de conformidad con los artículos 446-2 y 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

JP

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76a86a11bdfc3911a11e3f72c1e876e563a25cfe1ea757447ad789c33a42de2**

Documento generado en 20/06/2023 02:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>